

141-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Herson Eduardo López Amaya, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 18 al 38).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra los señores Salvador Peña Hernández y Ascensión Cruz, ex Alcalde y ex Secretario Municipal de Anamorós, departamento de La Unión, a quienes se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto presuntamente en el mes de abril de dos mil diecisiete habrían invitado a todos los afiliados al partido FMLN a participar en un evento dentro de las instalaciones de esa Alcaldía Municipal.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dos mil quince, el señor Salvador Peña Hernández, fue electo como Alcalde Municipal de Anamorós, departamento de La Unión, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

ii) Durante el año dos mil diecisiete, el señor Ascensión Cruz se desempeñó en el cargo de Promotor Social, según se establece en la certificación del acuerdo número Veinte del Concejo Municipal de Anamorós de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el que consta que el nombramiento del señor Cruz fue refrendado para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (f. 27).

iii) De acuerdo al informe de la Alcaldesa y Secretaria Municipal de Anamorós, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, no cuentan con registro de las actividades que realizaron el ex Alcalde Peña Hernández y el señor Ascensión Cruz, durante el mes de abril de dos mil diecisiete; de igual forma no tienen ningún registro de las actividades o eventos realizados en las instalaciones de esa Alcaldía en dicho período (fs. 24 y 25).

iv) Según el informe de la Secretaria Municipal de Anamorós de fecha diez de enero del corriente año, esa Municipalidad no cuenta con registros o bitácoras del ingreso y egreso de las personas y vehículos que visitan la entidad (f. 33).

v) Consta en el expediente certificación del comprobante de recibo de cobro No. 147776 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, extendido por la Municipalidad de

Anamorós, a la Directiva del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de dicha municipalidad, por la cantidad de cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 42.00) en concepto de pago por el uso del salón de usos múltiples de esa entidad para realizar un evento social el día ocho de julio de dos mil diecisiete a partir de las quince horas (f. 34).

vi) Al ser entrevistado por el instructor, el señor Edwin Josué Hernández Reyes, Auxiliar de Catastro de la Alcaldía Municipal de Anamorós, señaló que el señor Ascensión Cruz no ejerció el cargo de Secretario en dicha municipalidad, su labor en dicha entidad era de Promotor Social; sin embargo, tenía la calidad de Secretario Municipal del partido FMLN (fs.20 y 36).

vii) El instructor comisionado consignó en su informe que los señores [REDACTED] [REDACTED] en sus entrevistas no fueron uniformes ni coincidentes respecto a la supuesta realización de un evento en abril de dos mil diecisiete en la sala de reuniones de la Alcaldía Municipal de Anamorós o del uso de alguna instalación de esa Alcaldía, para fines de proselitismo político (fs. 21, 35 al 38).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede se acreditó que durante el período objeto de investigación, el señor Salvador Peña Hernández fungió como Alcalde Municipal de Anamorós; y el señor Ascensión Cruz, laboró como Promotor Social en dicha Municipalidad, y no como Secretario Municipal como erróneamente fue consignado por el informante, estableciéndose, además, que éste ostentó la calidad de Secretario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en dicho municipio.

Por otra parte, no fue posible determinar las actividades realizadas por los investigados durante el mes de abril de dos mil diecisiete, así como los eventos desarrollados en las instalaciones de la Alcaldía de Anamorós en dicho período, por cuanto según el informe de la Alcaldesa y Secretaria de dicha Municipalidad, no cuentan con registros correspondientes a la administración del ex Alcalde Peña Hernández; y únicamente se registra el comprobante de cobro de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, extendido a la Directiva del partido político FMLN de la municipalidad de Anamorós, por la cantidad de cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 42.00) en concepto de pago por el uso del salón de usos múltiples de esa entidad para realizar un evento social el día ocho de julio de dos mil diecisiete a partir de las quince horas.

En ese sentido, y de acuerdo a las entrevistas que el instructor efectuó a los empleados de la Alcaldía Municipal de Anamorós no fue posible identificar elementos de prueba respecto de los hechos objeto de investigación, pues los entrevistados no fueron uniformes ni

coincidentes respecto a la supuesta realización de un evento en abril de dos mil diecisiete en alguna instalación de esa Alcaldía, para fines de proselitismo político.

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores Salvador Peña Hernández y Ascensión Cruz.

En razón de ello, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente los investigados transgredieron las prohibiciones éticas de "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario" regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra e) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores señores Salvador Peña Hernández y Ascensión Cruz, ex Alcalde y ex Promotor Social del municipio de Anamorós, departamento de La Unión.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

